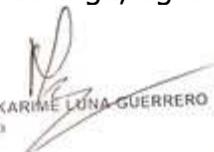


**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00238-00**

INFORME SECRETARIAL: Recibido demanda digital, adjuntando copia del contrato para adquisición de motocicleta y contrato de prenda sin tenencia. Pasa al despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, agosto 4 de 2020


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) agosto de dos mil veinte (2020)

La Sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, según procedimiento señalado en la Ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 del 2015; contra la señora **KAREN SHIRLEY RAMIREZ VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1036641804; estudiado el contenido de la demanda y sus anexos, se hace necesario inadmitir la presente demanda para que la parte ejecutante, la subsane:

1.- Del análisis de la demanda incoada, se observa que no se cumple con lo previsto en artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015, en lo concerniente, a la manifestación sobre la inexistencia de otro procedimiento o proceso en curso.

2.- De conformidad a lo estipulado por el numeral 6 del artículo 2.2.2.4.2.5 del Decreto 1835 de 2015, el que prescribe que se debe enunciar el monto estimado que se pretende ejecutar, con el objeto de determinar la competencia, toda vez que si se observa el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, la jurisdicción le corresponde al Juez Civil competente, es decir, que se determina la misma según la cuantía a ejecutar.

3- Igualmente, no obstante no es requisito solicitar el certificado de tradición de la motocicleta de placas PZK 54E, para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión, se requiere al solicitante para que allegue el certificado de tradición expedido por la Dirección de Tránsito respectiva.

3. Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que el correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Considera este Estrado Judicial de suma importancia advertir que el escrito de subsanación deberá ajustarse conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Sección Primera, Título Único, Capítulo I, artículo 82 y 89 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecución por PAGO DIRECTO, presentada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en contra de **KAREN SHIRLEEY RAMIREZ VILLA**, por lo anotado con anterioridad.

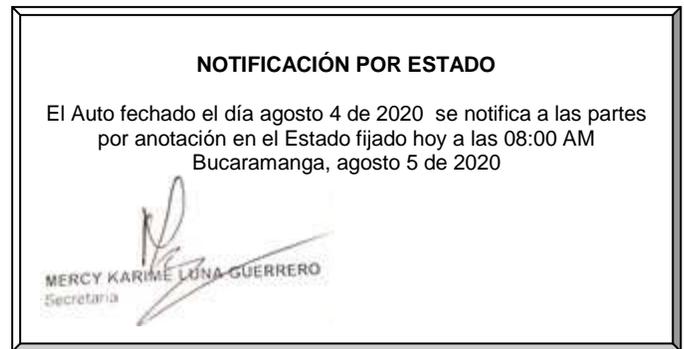
SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9869ff77a58575172d35791e5ea9bf0d420e67ec124ff49eb3793e8148b9
0569

Documento generado en 04/08/2020 01:57:29 p.m.